

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00635 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 463 del mismo Estatuto; dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.830072817-1 contra GRUPO UNIMIX S.A.S. identificado con el NIT.900232232-2; así como el proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía adelantado por CLIC MARKETING S.A.S. identificado con el NIT.900766903-8 contra GRUPO UNIMIX S.A.S. identificado con el NIT.900232232-2

ANTECEDENTES

1. Las entidades ejecutantes demandaron de la sociedad Grupo UNIMIX S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- BLAU FARMACÉUTICA COLOMBIA S.A.S.:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$38.912.000), a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 30 de abril de 2016, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- CLIC MARKETING S.A.S.:

a)

Factura No.	Monto	Vencimiento
903	\$565.500	25 de junio de 2016
925	\$2.186.437,50	30 de junio de 2016
943	\$2.839.687,50	01 de julio de 2016

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de las facturas referidas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados respecto del proceso ejecutivo de menor cuantía y por Auto del 5 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos indicados respecto del proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía, del que se notificó por curador *ad litem* a la sociedad ejecutada GRUPO UNIMIX S.A.S. el 7 de septiembre de 2022 de ambas actuaciones, presentando escrito de contestación en término sin medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportan con las respectivas demandas, un pagaré, el que se relaciona en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Y las facturas también referidas previamente, no solo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, si no que también los requisitos específicos a de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de los respectivos ejecutantes.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos descritos en precedencia (07 de octubre de 2016 y 05 de diciembre de 2018), esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

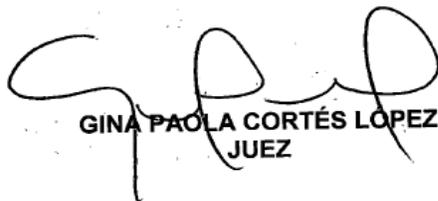
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.730.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **182** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00389 00

1. Agregar al plenario la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no obstante, se le reitera a la memorialista que hasta el momento no ha sido debidamente notificado el ejecutado y por consiguiente, no es procedente proferir providencia de seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta lo descrito en el numeral 1º del Auto fechado 21 de junio de 2022.

2. Toda vez que el término concedido en el Auto anterior se interrumpió con la presentación del escrito que precede, requiérase nuevamente a la parte actora para que aporte los certificados actualizados de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No.370-318447 y 370-53837, donde se denote la medida de embargo decretada.

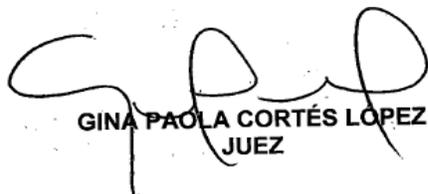
Téngase en cuenta que desde el 19 de julio de 2022 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1318 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico de la apoderada demandante juridico5@marthajmejia.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00328 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5 en contra de MARTHA BENILDA RAMIREZ DE LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21307323.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Benilda Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2'601.744,00), a título de capital incorporado en la factura No. 1118900379, adosada en copia a la demanda ejecutiva.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "a" desde el 07 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARTHA BENILDA RAMIREZ DE LOPERA, el 14 de septiembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica colbilwas@hotmail.com informada por su asegurador en salud –Eps Suramericana- (Archivo digital 22) como la empleada por la demandada; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que ha sido directamente establecido por el legislador como título ejecutivo, según se desprende de artículo 130 de la Ley 142 de 1994. De lo anterior se desglosa que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presento medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$157.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00063 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es PENSIONAL, es decir en dicha cuenta ingresan recursos que ostentan la calidad de inembargables, por esta razón no hemos podido registrar la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Art. 594 del C.G.P numeral 1.

Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del cliente en mención.

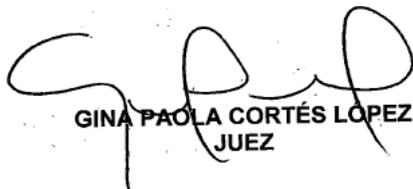
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas y Banco Davivienda.

2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el BBVA Colombia, por Secretaría OFICIESE a la entidad bancaria para que proceda conforme al artículo 1º del decreto 994 de 2003, ya que la entidad demandante es una cooperativa.

2. No se accederá al retiro de la demanda bajo radicación 2021-0048, toda vez que la misma se unió a la presente tramitación, por tratarse del mismo título valor. Estése a lo dispuesto en Auto del 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00088 00

1. AGRÉGUESE al proceso, sin consideración el comunicado judicial allegado por el demandante, en el que solicita se tenga por notificada a la demandada Alexandra Gómez Ordoñez en la dirección Carrera 36 No. 12 a 21 segundo piso, con resultado positivo al certificarse: que el destinatario reside o labora en la dirección indicada; no obstante, no se tendrá como válida la notificación al no certificarse las piezas procesales a notificar.

2. A partir del acta de notificación personal efectuada por la Secretaria del Despacho (Archivo digital 017) **TÉNGASELE NOTIFICADA** a la demandada ALEXANDRA GÓMEZ ORDOÑEZ, desde el 8 de septiembre de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal haya presentado oposición.

3. Dado que dentro del presente proceso Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados LUIS FRANCISCO GOMEZ NAVAS y NATALIA OSPINA GOMEZ, del Auto admisorio de la demanda.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

4. Agréguese lo informado por el demandante respecto a la renuncia de la práctica de medidas cautelares.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

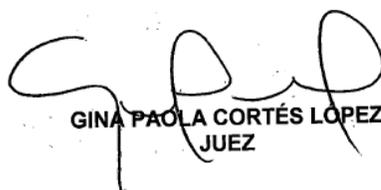
76001 4003 021 2022 00269 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de que intente la notificación de la demandada Beatriz Eugenia Morales García conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. Calle 28B # 37-62 piso 2 del municipio de Tuluá (Valle del Cauca).
- b. bmorales@hotmail.com

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **182** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



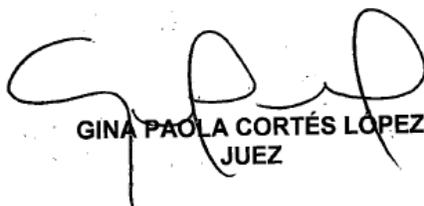
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00500 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el escrito allegado el 23 de agosto de 2022 por la apoderada actora, en el que allega el resultado de la notificación a los demandados.
 2. A partir de lo anterior, y conforme al soporte de constancia de notificación, TÉNGASE NOTIFICADO a los demandados OSCAR MARINO PEREZ ARIAS y DUVAN ARLEYDINAS MONTOYA, desde el 26 de agosto de 2022 en las direcciones electrónicas oscarm1948@gmail.com y dudi375@hotmail.com respectivamente, con resultado actual: *acuse de recibido*.
 3. Agréguese el intento de notificación a la demandada ANA MARIA PEREZ VIAFARA en la dirección electrónica anamcali1990@hotmail.com con resultado negativo al certificarse que: *No fue posible la entrega al destinatario*.
 4. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de los demandados Oscar Marino Pérez Arias y Duvan Arleydinas Montoya y Ana María Pérez Viafara al abogado JAIME ARANZAZU TORO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 30.062 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.
 5. Por lo anterior y a partir de la documentación que proviene de los demandados, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA MARIA PEREZ VIAFARA, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P. a partir del 07 de septiembre de 2022.
 6. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
- Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
7. Incorpórese el memorial allegado el 15 de septiembre de la anualidad proveniente a la parte actora en el que informa el resultado negativo de notificación de la demandada Ana María Pérez Viafara.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

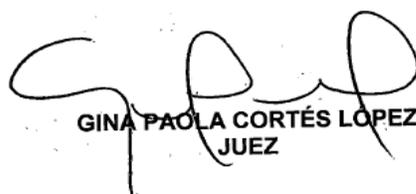
76001 4003 021 2022 00567 00

1. Se reconoce personería al abogado Henry Alexander Jiménez Junca como apoderado judicial del señor Yeison Hernando Valencia Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele que mediante Auto fechado el 16 de septiembre de 2022 se ordenó la terminación de la solicitud de aprehensión por encontrarse agotado su objeto, el cual se circunscribió exclusivamente a la aprehensión del vehículo. Cualquier aspecto relacionado con la obligación debe discutirse con el acreedor quien ejerce la facultad de pago directo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00678 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento del causante, el interés jurídico que le asiste a la peticionaria y advirtiéndole que la información suministrada se recibe bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del señor ALVARO NARVAEZ OSORIO, quien en vida se identificaba con la cedula No. 4.368.363, quien falleció y tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDERA del causante a la señora ANABEL NARVAEZ PARDO en su acreditada calidad de hija, según registro de civil aportado con la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ALVARO NARVAEZ OSORIO, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 de 2022.

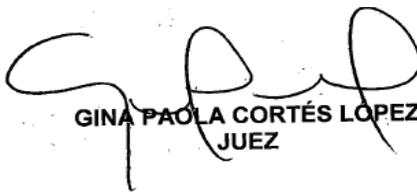
CUARTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se Reconoce personería a estudiante de derecho JULIAN ANDRÉS OSPINA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.568.285 de Cali, quien bajo la autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, ejercerá la representación de la heredera reconocida, con las facultades otorgadas en el poder conferido

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **182** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Oct-2022**

La Secretaria,